

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 03 DE ALCOBENDAS

C/ Blas de Otero, 13 , Planta Baja - 28100

Tfno: 916539732

Fax: 916536164

instancia3_alcobendas@madrid.org

42020310

NIG: 28.006.00.2-2023/0014232

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1352/2023

Materia: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

Demandante: ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA)

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 895/2023

En Alcobendas, a 10 de noviembre de 2023.

Vistos por Dña. Victoria García García, juez en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Alcobendas y su Partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO Nº 1352/2023, seguidos ante este Juzgado entre partes; de una, como demandante, La Asociación de Consumidores por la Transparencia y su utilización adecuada (ACTUA), actuando en defensa e interés de su asociado

, representada por la Procuradora Dña. María Jesús Mendiola Olarte y asistida del Letrado D. Manuel Martínez Juárez; y de otra, como demandada, Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A., representada por el Procurador

y asistida del Letrado ; sobre NULIDAD DEL CONTRATO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de mayo de 2023, por el Procurador de la parte actora se presentó demanda de Juicio Ordinario, que por reparto correspondió a este Juzgado, contra Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A., en la que, tras exponer en párrafos separados y numerados los hechos en que fundaba su pretensión y alegar los fundamentos de derecho que entendió aplicables al caso, terminaba por pedir al Juzgado, de forma principal y preferente, se dictara sentencia por la que: *“(i) Declare la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, lo que a su vez conlleva a la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito de 10 de junio de 2010, formalizado bajo la numeración 50035226420501, y de los contratos accesorios suscritos como consecuencia de este, entre Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A. y*



, debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303, 1108 del CC y en el art. 576 LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro. Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

(iii) Que condene a la entidad demandada, en cualquiera de los casos anteriores al pago de las costas del presente proceso, con declaración expresa de temeridad del litigante.

(iv) Con los demás pronunciamientos de rigor y con cuanto más proceda en Derecho”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada a fin de que, en el plazo legalmente previsto, se personara en autos y contestara a la demanda, con los apercibimientos legales de rigor; presentándose por ésta con anterioridad al vencimiento del referido plazo escrito mostrando su allanamiento a la demanda planteada y solicitando la no imposición de las costas procesales causadas; petición de la que se dio traslado a la actora, que lo evacuó con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LEC, "*cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictara sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante*".

No concurriendo ninguna de estas últimas circunstancias en el supuesto que ahora nos ocupa, es decir, no implicando el allanamiento una renuncia contra el interés u orden público, ni un perjuicio a terceros, procede la estimación íntegra de la demanda, en los términos en que ha sido formulada.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 395.1 de la LEC, que "*si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación*".

En el caso enjuiciado, constando practicado tal requerimiento, la condena en costas deviene necesaria, sin que lo invocado al respecto por la demandada constituya motivo bastante para adoptar otro pronunciamiento.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO COMO ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de La Asociación de Consumidores por la Transparencia y su utilización adecuada (ACTUA), actuando en defensa e interés de su asociado , contra Servicios Financieros Carrefour, E.F.C., S.A., DECLARO la nulidad de la cláusula que regula el interés remuneratorio, lo que a su vez conlleva la NULIDAD del contrato, y CONDENO a la demandada a devolver a la actora las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, más los intereses legales, lo que se determinará en ejecución de sentencia. Todo ello con expresa condena en costas a la entidad demandada.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Madrid, por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por VICTORIA GARCIA GARCIA